

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira, 23 de enero de 2023. A Despacho del señor Juez **recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación** interpuesto por el apoderado judicial del demandado NOXXON C&M S.A.S., en **contra del Auto No. 1354 de fecha 5 de diciembre de 2022**; por el cual se rechazó el Incidente de Nulidad formulado. Queda para proveer.

**VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN**  
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE**

**Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)**

Auto interlocutorio número: **0092**

**ASUNTO : NO REPONE AUTO 1354 DE 2022  
CONCEDE APELACIÓN**  
**PROCESO : NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE  
COMPRAVENTA**  
**DEMANDANTES : CINDY PAOLA DAZA CALDERON**  
**DEMANDADO : NOXXON C&M SAS**  
**REP. LEGAL : EDGAR MAURICIO APARICIO ROJAS**  
**RADICACIÓN : 765203103003-2022-00052-00**

Procede el Despacho a **resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**, formulado por el apoderado judicial del demandado NOXXON C&M S.A.S. en contra del auto 1354 del 5 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, **por el cual se rechazó el Incidente de Nulidad** propuesto.

**ANTECEDENTES**

El 18 de agosto de 2022, la **apoderada de la parte demandante, adoso al infolio constancia de notificación** realizada al correo electrónico de la sociedad demandada [gerencia@noxxon.com.co](mailto:gerencia@noxxon.com.co) el pasado 8 de julio de 2022, teniendo como fecha de notificación el **13 de julio de 2022**.

**Dicha notificación fue tenida como válida**, teniendo en cuenta que se realizó en la **dirección electrónica, que se encuentra inmersa en el Certificado de Existencia y Representación Legal** de la sociedad demandada NOXXON C&M S.A.S.

Fenecido el término del traslado, el 11 de agosto de 2022; la sociedad demandada NOXXON C&M S.A.S., guardó silencio, por lo que por auto No. 1154 del 24 de octubre de 2022, **se tuvo por no contestada la demanda**.

---

<sup>1</sup> Consecutivos 7 cdo 2 del Expediente Digital

Posteriormente, para el 31 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la sociedad demandada **presenta memorial poder y escrito de Incidente de Nulidad**, el que se admitió y corrió traslado por auto No. 1238 del 11 de noviembre de 2022, aperturado a pruebas por auto No. 1304 del 28 de noviembre de 2022.

Siendo **rechazado el incidente de nulidad** por auto No. 1354 del 5 de diciembre de 2022; con la tesis de que **la notificación se realizó conforme lo establece la ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica reportado en el Certificado de Existencia y Representación** de la demandada.

El apoderado de la sociedad demandada dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el citado auto No. **1354 del 5 de diciembre de 2022**, bajo los mismos argumentos deprecados con antelación.

Se le corrió traslado por lista No. 02 del 17 de enero de los corridos; donde la apoderada judicial de la parte demandante igualmente reitera los argumentos esbozados en el escrito por el cual describió traslado del presente trámite.

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Determinar si se vulneró el Debido Proceso en la actuación impugnada, al haberse rechazado el Incidente de Nulidad, y si hay lugar o no a REPONER el auto No. 1354 proferido el 5 de diciembre de 2022, y en caso negativo resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

### **ARGUMENTO CENTRAL**

#### **PREMISAS NORMATIVAS**

##### **Código General del Proceso**

**Artículo 127.-** *incidentes y otras cuestiones accesorias; Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

**Artículo 129.-** *proposición, trámite y efecto de los incidentes; Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

**Artículo 130.-** *Rechazo de Incidentes; El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

**Artículo 133.-** *Señala las causales de nulidad;*

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

**Artículo 134.-** Señala la oportunidad y trámite de las nulidades.

**Artículo 135.-** Establece los requisitos para alegar la nulidad, indicando que quien alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y **aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

## **Ley 2213 de 2022.**

**Artículo 8.-** notificaciones personales:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." (Negrillas fuera de texto original)

## **JURISPRUDENCIA**

Sentencia C-420 de 2020; refiere:

"Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Negrilla fuera de texto)

### **CONCLUSION:**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de Conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).

En el *sub judice*, el despacho procederá a indicarle al memorialista, que no hay lugar a decretar la nulidad invocada, toda vez que **tratándose de una persona jurídica, es su deber inscribir en el Certificado de Existencia y Representación el correo electrónico en el cual podrá recibir notificaciones judiciales**, y aunado a ello, el certificado de la sociedad aquí demandada expresa "SI AUTORIZO", respecto de las notificaciones al correo electrónico allí señalado. (pg. 17 sec. 02 e.d.), razón por la cual **no es de recibo para este despacho que el apoderado manifieste que, la notificación fue realizada en indebida forma.**

Aunado a ello, de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene que el término de traslado se empieza a contar 2 días hábiles después del envío del mensaje. En el *sub judice*, la empresa de correo Servientrega certifica que el **estado actual del correo electrónico contentivo de la notificación personal del auto admisorio de la demanda es "Acuse de recibido"**<sup>2</sup>, motivo por el cual, es viable empezar a contar los términos establecidos en las normas procesales.

Corolario de lo expuesto, considera este estrado judicial que **las decisiones atacadas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que se mantendrán incólumes.**

Por último y como quiera que el auto confutado es apelable, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., y se formuló oportunamente en forma subsidiaria el recurso vertical, se concederá la alzada ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Buga, el cual se remitirá en el efecto **DEVOLUTIVO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 323 del C.G. del P., por lo que se ordenará la remisión digital del expediente completo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. **1354 del 5 de diciembre de 2022**, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** ante la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Buga (Valle) el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto y surtido el traslado de que trata el inciso primero del artículo 326 del C.G.P., por la Secretaría se expedirán copias digitalizadas de todo el expediente al tenor de lo dispuesto en el artículo 324 del C. G. del P., las cuales deberán ser remitidas como expediente digitalizado al correo institucional [repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartido entre los señores Magistrados que componen la Sala Civil Familia del

<sup>2</sup> Pg. 4 consec. 16 e.d.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con el fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

**Juez**

*NBG*

Firmado Por:  
Carlos Ignacio Jalk Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273326a474f6504b836adac31092ee9a9caabfabdc2f6f2a99957980e96c0e95**

Documento generado en 25/01/2023 08:42:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**